

RESOLUCIÓN No. 01159

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNOS ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

En ejercicio de las funciones conferidas por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, la Resolución 1233 de 2002, la Resolución 0848 del 23 de mayo de 2008, la Resolución 2064 de 2010, el literal d) del artículo 5° y literal g) del artículo 8° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente recibió los siguientes ejemplares mediante ENTREGA VOLUNTARIA y RESCATE (Tabla No. 1.), los cuales fueron remitidos al Centro de Recepción de Fauna Silvestre Temporal (CRFST), administrado por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, donde se les adjudicó el respectivo número de historia clínica (CUN) para su atención:

Tabla No. 1. Información de los especímenes, recuperados por ENTREGA VOLUNTARIA y RESCATE

No. IND	ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	ACTA DE ATENCIÓN	CT-LI IDPYBA	IDENTIFICACIÓN
1	<i>Mustela putorius furo</i>	38MA2017-0058	03/10/2017	ENTREGA VOLUNTARIA	AEV 002	CT-EU-38-2020-115	941000021569710
2	<i>Mustela putorius furo</i>	38MA2018-0043	28/06/2018	ENTREGA VOLUNTARIA	AEV0262	CT-EU-38-2020-115	982000410708175
3	<i>Mustela putorius furo</i>	38MA2019-0034	15/05/2019	RESCATE	AACFS 1457	CT-EU-38-2020-115	982000410708832
4	<i>Elanus leucurus</i>	38AV2019-0879	24/08/2019	RESCATE	AACFS 1888	CT-EU-38-2020-101	SIN MARCAR

Que el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal emitió concepto técnico de disposición final para estos individuos.

RESOLUCIÓN No. 01159

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 06256 del 7 de mayo de 2020, evaluó la posible disposición final de los especímenes, según protocolo de la SDA, del cual se destacan los siguientes apartes:

“3. VALORACIÓN TÉCNICA DEL INDIVIDUO

3.1 Valoración técnica de *Elanus leucurus* según lo establecido en el concepto técnico emitido CT-EU-38-2020-101.

- **Evaluación veterinaria actual:** *Fractura de miembro superior izquierdo cayo óseo que imposibilita vuelo desde el ingreso el 24 de agosto de 2019. El ejemplar presentó un proceso de cicatrización ósea de la fractura dando lugar a la formación de un callo óseo, limitando la movilidad y extensión del ala disminuyendo así la capacidad de vuelo del mismo (Duerr, Rb, 2004). Además, al no presentar un plumaje con el tamaño y conformación adecuada se ve afectada la elevación, maniobrabilidad aérea y disminución de velocidad en vuelo del ejemplar por lo que la adaptación y supervivencia en vida silvestre no es posible (Swaddle John; Witter Mark; Cuthill Ines; Budden Amber y McCowen Peter; 1996). Por esto, se recomienda la eutanasia, debido al estado actual de la lesión que representa una dificultad importante para la fijación de la lesión.*
- **Evaluación biológica actual:** *Individuo con incapacidad de perchar en perchas altas y desplazamiento en vuelo, debido a la fractura consolidada de MSI, por lo cual no es viable la supervivencia del individuo en vida silvestre.*
- **Evaluación zootécnica actual:** *En la condición actual, el individuo no es capaz de desplazarse para visualizar, acechar y capturar la presa. Por lo tanto, el individuo no es capaz de sobrevivir en vida silvestre. Se sugiere reubicación en institución zoológica o eutanasia.*
- **Consideraciones finales:** *La aplicación de la eutanasia es considerada como tratamiento para mitigar el sufrimiento animal en condiciones clínicas que vayan en detrimento del bienestar de los animales y que no puedan ser remediadas mediante tratamiento médico efectivo. El individuo presenta según el anexo 20 de la resolución 2064 de 2010 “Una condición clínica que compromete su bienestar de manera permanente impidiendo desempeñar sus funciones básicas por sí mismo” (en este caso consecución de alimento y locomoción)*

4. DISPOSICIÓN FINAL

El Artículo 23 y el Anexo 20 de la Resolución 2064 de 2010 regulan la eutanasia como medida de disposición final de especímenes de la fauna silvestre

RESOLUCIÓN No. 01159

“Artículo 23. -. De La Eutanasia Como Medida De Disposición Final De Especímenes De La Fauna Silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente, o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas.

5. CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez expuestas las anteriores consideraciones, el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre –SSFFS– de la SDA considera viable técnicamente la disposición final de Eutanasia, de un (1) individuo de *Elanus leucurus*. La viabilidad de esta eutanasia se da en el marco del cumplimiento de la Resolución 2064 de 2010 y las facultades otorgadas a la Autoridad Ambiental, ya que como se relaciona anteriormente el espécimen no se encuentra en capacidad de sobrevivir en medio ambiente silvestre, las condiciones de cautiverio no serían óptimas para su mantenimiento y las entidades con colecciones de animales que poseen este tipo de características no se encuentra interesadas en este ejemplar ni para exhibición ni para educación.*

No. IND	ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	ACTA DE ATENCIÓN	CT-LI IDPYBA	IDENTIFICACIÓN
1	<i>Elanus leucurus</i>	38AV2019-0879	24/08/2019	RESCATE	AACFS 1888	CT-EU-38-2020-101	SIN MARCAR

Que así mismo, mediante la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 06579 del 30 de mayo de 2020, evaluó la posible disposición final de los especímenes, según protocolo de la SDA, del cual se destacan los siguientes apartes:

- *La Secretaría Distrital de Ambiente recibió los siguientes ejemplares mediante ENTREGA VOLUNTARIA y RESCATE (Tabla No. 1.), posteriormente fueron remitidos al Centro de Recepción de Fauna Silvestre Temporal (CRFST), administrado por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, donde se les adjudicó el respectivo número de historia clínica (CUN) para su atención.*

Finalmente, el Instituto Distrital de Protección Y Bienestar Animal emitió concepto técnico de

RESOLUCIÓN No. 01159

disposición final para estos individuos.

Tabla No. 1. Información de los especímenes, recuperados por ENTREGA VOLUNTARIA y RESCATE

No. IND	ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	ACTA DE ATENCIÓN	CT-LI IDPYBA	IDENTIFICACIÓN
1	<i>Mustela putorius furo</i>	38MA2017-0058	03/10/2017	ENTREGA VOLUNTARIA	AEV 002	CT-EU-38-2020-115	941000021569710
2	<i>Mustela putorius furo</i>	38MA2018-0043	28/06/2018	ENTREGA VOLUNTARIA	AEV0262	CT-EU-38-2020-115	982000410708175
3	<i>Mustela putorius furo</i>	38MA2019-0034	15/05/2019	RESCATE	AACFS 1457	CT-EU-38-2020-115	982000410708832

- La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre –SSFFS– de la SDA solicitó el día 22 de marzo de 2019, mediante oficio No. 2019EE86761, a la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla la recepción de tres (3) especímenes de *Mustela putorius* en sus instalaciones.
- La Fundación Zoológico de Barranquilla a través de correo electrónico del 14 de Junio de 2019 declina la posibilidad de recibir los especímenes dado que se encontraba con su zona de cuarentena copada pero si estaban interesados más adelante.
- La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre –SSFFS– de la SDA reiteró el día 06 de octubre de 2019, mediante oficio No. 2019EE127184, a la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla la recepción de cinco (5) especímenes de *Mustela putorius* en sus instalaciones. El Zoológico no confirmó la recepción de los especímenes.
- La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre –SSFFS– de la SDA solicitó mediante oficio No. a La Fundación Zoológico de Cali mediante oficio con No. de radicado 2020EE16620, del 27 de Enero de 2020, la recepción de cinco (5) especímenes de *Mustela putorius* en sus instalaciones. La Fundación Zoológico de Cali, no confirma su posibilidad de recibir especímenes.
- La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre –SSFFS– de la SDA solicitó mediante oficio No. a La Fundación Zoológico Santa Fe, mediante oficio con No. de radicado 2020EE16608, del 27 de Enero de 2020, la recepción de cinco (5) especímenes de *Mustela putorius* en sus instalaciones. La Fundación Zoológico de Santa Fé, no confirma su posibilidad de recibir especímenes.

RESOLUCIÓN No. 01159

- *La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre –SSFFS– de la SDA solicitó mediante oficio No. 2020EE16620, al Bioparque Los Ocarros, mediante oficio con No. de radicado 2020EE16620, del 27 de Enero de 2020, la recepción de cinco (5) especímenes de *Mustela putorius* en sus instalaciones. El Bioparque Los Ocarros, no confirma su posibilidad de recibir especímenes.*
- *La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre –SSFFS– de la SDA se comunicó solicitando y reiterando, mediante Correos Electrónicos de mayo de 2020, a La Fundación Zoológica de Cali, Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla, Parque Zoológico Santa Fe, Bioparque Wakata, Parque Temático Hacienda Nápoles, Parque Recreativo Y Zoológico Piscilago, Parque Guátika Fincaventura, Bioparque La Reserva y Port Oasis Ecopark de la Sociedad Portuaria de Cartagena, apoyo para la recepción y reubicación de los individuos acá relacionados.*
- *Todas las entidades anteriormente mencionadas, declinaron la posibilidad de recibir los especímenes en cuestión, argumentando limitaciones en capacidad logística, ausencia de los individuos como parte de su Plan de Colección Institucional, o restricciones generales para la recepción de individuos (ver Anexo).*

3. VALORACIÓN TÉCNICA DEL INDIVIDUO A REUBICAR

3.1 *Valoración técnica de tres (03) *Mustela putorius furo* según lo establecido en el concepto técnico emitido CT-EU-38-2020-115.*

- **Evaluación veterinaria actual:** *Los individuos se encuentran en buen estado de salud sin signos de enfermedad. Teniendo en cuenta que es una especie exótica y no ha sido posible la reubicación como disposición final, se sugiere eutanasia médica, siguiendo los protocolos establecidos para fauna silvestre exótica en la Resolución 2064 de 2010,*
- **Evaluación biológica actual:** *Teniendo en cuenta que es una especie exótica y no ha sido posible la reubicación ex situ, se sugiere eutanasia médica, siguiendo los protocolos establecidos para fauna silvestre exótica en la Resolución 2064 de 2010.*
- **Evaluación zootécnica actual:** *Individuos con peso dentro de los rangos propios de la especie. La condición corporal de los individuos 38MA2017-0058 y 38MA2019-0034 es óptima, el individuo 38MA2018-0043 presenta condición corporal baja asociada a bajo consumo por otitis.*

Todos los individuos presentan desplazamiento adecuado a comederos, búsqueda de alimento y comportamientos alimenticios propios de la especie.

38MA2017-0058: *Condición Corporal 3/5, Peso 573 g.*

Página 5 de 13

RESOLUCIÓN No. 01159

38MA2018-0043: Condición Corporal 2/5, Peso 469 g.

38MA2019-0034: Condición Corporal 3/5, Peso 1146 g.

- **Consideraciones finales:** Después de la valoración veterinaria, biológica y zootecnia, y teniendo en cuenta las alternativas de disposición final planteadas en la resolución 2064 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010), se recomienda para estos individuos la eutanasia médica, teniendo en cuenta que:
 - Son una especie exótica, que de acuerdo con Pereira (2019) está incluida en Global Invasive Species Database (Global Invasive Species Database , 2020) y en el Global Register of Introduced and Invasive Species en 9 países, incluida Colombia; y Baptiste et al (2010) la categorizan en un nivel de alto riesgo para Colombia.
 - A pesar de su tiempo de permanencia en el Centro (2,45; 1,75 y 0,87 años respectivamente), no ha sido posible la reubicación ex situ de acuerdo a los protocolos de disposición final de especímenes de fauna silvestre en zoológicos, red de amigos de la fauna o tenedor de fauna. Cuando fue pertinente, se elaboraron conceptos técnicos con disposición final de reubicación teniendo en cuenta que algunas instituciones ex situ mostraron interés por ellos, sin embargo, se presentaron varias limitantes para concretar el egreso de los individuos.
 - ✓ Las autoridades ambientales competentes en la zona de destino son reuentes a autorizar la recepción de los animales en las instituciones ex situ, a pesar de que estas manifiestan interés de hacerlo.
 - ✓ La institución ex situ no tiene incluida la especie dentro del plan de colección institucional, lo cual es su requisito para su envío de acuerdo a la resolución 2064. El esfuerzo para cambiar el plan de colección en los bioparques o zoológicos es muy alto y toma tiempo, lo que puede desestimular la realización de las gestiones pertinentes.
 - Se aplicó la guía de análisis para determinar su disposición acorde con los protocolos incluidos en la Resolución 2064 de 2010 y la demás normativa vigente, sugerida por Pereira (2019); agotando todas las instancias y determinando la pertinencia de la eutanasia acorde con la normativa vigente.
 - De acuerdo con la resolución 00047, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se debe abordar consideraciones de eutanasia en caso de no poder ubicarlos en una colección zoológica ex situ, ya que se han realizado varios acercamientos a entidades, pero por diversas situaciones este animal no ha podido ser recibido (Secretaría Distrital de Ambiente, 2020).

RESOLUCIÓN No. 01159

4. DISPOSICIÓN FINAL

El Artículo 23 y el Anexo 20 de la Resolución 2064 de 2010 regulan la eutanasia como medida de disposición final de especímenes de la fauna silvestre

“Artículo 23. - De La Eutanasia Como Medida De Disposición Final De Especímenes De La Fauna Silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente, o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas.

5. CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez expuestas las anteriores consideraciones, el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre –SSFFS– de la SDA considera viable técnicamente la disposición final de Eutanasia, de tres (03) individuos de *Mustela putorius furo* (Tabla No. 2). La viabilidad de esta eutanasia se da en el marco del cumplimiento de la Resolución 2064 de 2010 y las facultades otorgadas a la Autoridad Ambiental.*

Tabla No. 2. Información de los especímenes, recuperados por ENTREGA VOLUNTARIA y RESCATE

No. IND	ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	ACTA DE ATENCIÓN	CT-LI IDPYBA	IDENTIFICACIÓN
1	<i>Mustela putorius furo</i>	38MA2017-0058	03/10/2017	ENTREGA VOLUNTARIA	AEV 002	CT-EU-38-2020-115	941000021569710
2	<i>Mustela putorius furo</i>	38MA2018-0043	28/06/2018	ENTREGA VOLUNTARIA	AEV0262	CT-EU-38-2020-115	982000410708175
3	<i>Mustela putorius furo</i>	38MA2019-0034	15/05/2019	RESCATE	AACFS 1457	CT-EU-38-2020-115	982000410708832

Así las cosas y como quiera que ya que el espécimen *Elanus leucurus* no se encuentra en capacidad de sobrevivir en medio ambiente silvestre, las condiciones de cautiverio no serían óptimas para su mantenimiento y las Entidades con colecciones de animales que

RESOLUCIÓN No. 01159

poseen este tipo de características no se encuentra interesadas en este ejemplar ni para exhibición ni para educación, se considera viable aplicar la eutanasia.

Por otra parte, respecto a los especies de *Mustela putorius furo* no ha sido posible la reubicación ex situ de acuerdo a los protocolos de disposición final de especímenes de fauna silvestre en zoológicos, red de amigos de la fauna o tenedor de fauna, y al ser una especie exótica, que de acuerdo con Pereira (2019) está incluida en Global Invasive Species Database (Global Invasive Species Database , 2020) y en el Global Register of Introduced and Invasive Species en 9 países, incluida Colombia; y Baptiste et al (2010) la categorizan en un nivel de alto riesgo para Colombia, se deberá aplicar la eutanasia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y

Página 8 de 13

RESOLUCIÓN No. 01159

sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, la Ley 84 de 1989 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", establece en el Artículo 17, CAPITULO V. Del sacrificio de animales, lo siguiente:

"Artículo 17. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esta Ley en el capítulo anterior y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón de las siguientes circunstancias: ...

RESOLUCIÓN No. 01159

- f) Por constituir una amenaza cierta o inminente para la salud pública o de otros animales;
- g) Por constituir una amenaza para la economía o la ecología o cuando por exceso de su población signifique peligro grave para la sociedad. El sacrificio de animales comprendidos en las circunstancias de este literal, requiere la autorización previa de la entidad administradora del recurso, conforme a la Sección 4a. del Decreto 1608 de 1978 titulado "caza de control";

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010, establece:

“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas.

Los restos de los animales sometidos a eutanasia, podrán entregarse a entidades académicas o científicas para el uso de los mismos en prácticas docentes o para su ingreso a museos o colecciones biológicas, o podrán ser destruidos, conforme a lo señalado en el “Protocolo para la disposición de productos, subproductos o especímenes muertos de fauna proveniente del tráfico ilegal” y que se encuentra en el Anexo 20a, que forma parte integral de la presente Resolución. Cualquiera que sea la destinación, se levantará el acta correspondiente”.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Secretaría cuenta con argumentos técnicos y jurídicos suficientes para ordenar la disposición final de las especies mediante la Eutanasia, dando cumplimiento a los protocolos técnicos establecidos para tal procedimiento.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el

RESOLUCIÓN No. 01159

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“15. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante el “procedimiento de eutanasia”, cuatro (4) especímenes que se relacionan a continuación, conforme con la parte motiva de esta Resolución:

No. IND	ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	ACTA DE ATENCIÓN	CT-LI IDPYBA	IDENTIFICACIÓN
1	<i>Mustela putorius furo</i>	38MA2017-0058	03/10/2017	ENTREGA VOLUNTARIA	AEV 002	CT-EU-38-2020-115	941000021569710
2	<i>Mustela putorius furo</i>	38MA2018-0043	28/06/2018	ENTREGA VOLUNTARIA	AEV0262	CT-EU-38-2020-115	982000410708175
3	<i>Mustela putorius furo</i>	38MA2019-0034	15/05/2019	RESCATE	AACFS 1457	CT-EU-38-2020-115	982000410708832
1	<i>Elanus leucurus</i>	38AV2019-0879	24/08/2019	RESCATE	AACFS 1888	CT-EU-38-2020-101	SIN MARCAR

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, que adelante los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final

RESOLUCIÓN No. 01159

mediante el “procedimiento de eutanasia”, por intermedio del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La disposición final de los cuerpos se realizará de acuerdo a lo establecido en el procedimiento PM05- PR01-PT01 opción 2: recolección del cadáver por servicio especial.

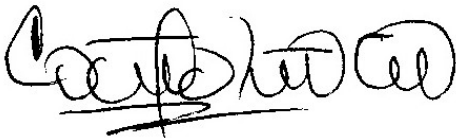
PARÁGRAFO SEGUNDO: El Instituto de Bienestar y Protección Animal deberá dar cumplimiento estricto a las siguientes obligaciones, para lo cual deberá allegar los respectivos soportes:

1. Adelantar el procedimiento bajo estricto monitoreo veterinario que procure la pérdida de sensibilidad y mediante procedimientos que no entrañen crueldad o sufrimiento, en cumplimiento de Resolución 2064 de 2010 y la Ley 84 de 1989.
2. Diligenciar y radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el Acta de eutanasia para los dos ejemplares eutanasiados.
3. Diligenciar y radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente la respectiva Acta de necropsia de los dos ejemplares eutanasiados.
4. Radicar ante la SDA el registro de recolección especial y soporte de incineración de los cuerpos.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de junio del 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

RESOLUCIÓN No. 01159

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 15/06/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 15/06/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/06/2020